



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Venado Tuerto,

Y VISTOS: los autos caratulados "A., E. A. Y OTRO (EN REP. DE N.G.) c/AVALIAN s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expte. N° FRO 1832/2024 de entrada por ante este Juzgado Federal de la ciudad de Venado Tuerto, a mi cargo, Secretaría Civil, de los que;

RESULTA:

1) En fecha 29/02/2024 comparecen los Sres. E. A. A. y D. R. G., por derecho propio y en representación de su hija N.G., con patrocinio letrado, e interponen la presente acción de amparo contra la empresa de medicina prepaga Avalian a fin de que se ordene dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 70/2023, y del cual se persigue su declaración de inconstitucionalidad en sus arts. 267 y 269, con expresaimposición de costas.

Hacen un relato de los hechos. Refieren que su grupo familiar está afiliado en forma ininterrumpida, a la empresa de medicina prepaga Avalian Cobertura Médica desde hace 27 años, con fecha de ingreso en octubre de 1996, ostentando el plan médico AS200, y cuyos números de beneficiarios son , y el de suhija N.G. es N° .

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Ponen de resalto que su hija N. de 28 años de edad posee un diagnóstico de retraso mental grave, con deficiencia grave en las funciones intelectuales (código B117.3) y en las funciones mentales y del lenguaje (B167.3) requiriendo prestaciones médicas con mayor constancia, tal como el servicio de un centro de día y transporte.

Refieren que hasta el mes de diciembre los incrementos de las cuotas de medicina prepaga se regían por aplicación del Decreto 743/2022 y Resolución N°2577/2022 del Ministerio de Salud, conforme la Ley 26.682 marco regulatorio de Medicina Prepaga.

Manifiestan que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 en su art. 267 derogó el art. 5 inc. g y m de la Ley 26.682 que establecen como facultad de la Autoridad de Aplicación de las entidades de medicina prepaga, autorizar y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos y la protección de los usuarios en caso de quiebra o insolvencia; y a través del art. 269 sustituyó el art. 17 de la referida ley, desregularizando el importe de las cuotas a las leyes del mercado.

Afirman, que todo ello llevó a que la cuota de la prepaga se incremente indiscriminada y ostentosamente, habiendo abonado en el mes de diciembre de 2023 la suma de pesos doscientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y siete con 63/100 (\$249.787,63.-);

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

en el mes de enero de 2024 la suma de pesos trescientos setenta y cuatro mil sesenta y dos con 54/100 (\$364.062,54.-) y en el mes de febrero de 2024 se facturó la impagable suma de pesos cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco con 52/100 (\$452.945,52.-).

Hacen referencia a que sus ingresos familiares son mínimos, y están constituidos por la percepción del beneficio previsional de jubilación mínima y la prestación de pensión por discapacidad de su hija, significando un total de pesos doscientos veintinueve mil ochocientos veintinueve con 23/100 (\$229.829,23.-).

Agregan que, en razón de ello, se ven obligados a comercializar libros para obtener una ganancia extra acorde a las necesidades de N., estando incluso registrada tal actividad en AFIP, abonando los impuestos correspondientes, y adquiriendo en algunos meses un ingreso total de alrededor de doscientos mil pesos (\$200.000.-) además de las prestaciones de la seguridad social.

Destacan que alquilan una vivienda como sede del hogar familiar y residencia de su hija, abonando un canon locativo de pesos ochenta y cinco mil (\$85.000.-). Todo ello adicionado a los gastos de subsistencia familiar y los gastos médicos y de tratamiento de su hija, para brindarle una óptima calidad de vida.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Mencionan que durante todos estos años con mucho esfuerzo y privándose -en muchas ocasiones de acceder a otros bienes igualmente esenciales y necesarios- destinaron parte de sus magros ingresos al pago de una cobertura privada, con la finalidad de asegurar la atención de las contingencias de salud de su hija, que fueron e irán presentándose, priorizando la tranquilidad y confianza que les genera saber que poseen cobertura médica para hacer frente a ellas.

Añaden que durante 27 años tuvieron la certidumbre de conocer que ante cualquier problema de salud que pudieren tener contaban con esa cobertura, y la tranquilidad de saber que también estarían debidamente protegidos.

Sostienen que actualmente todo ello se encuentra en riesgo ya que abrupta y arbitrariamente, la prepaga que -con mucho esfuerzo- pagaron y mantuvieron durante tanto tiempo, ha incrementado el valor de las cuotas de manera irrazonable y ello lo hace amparándose en una normativa inconstitucional, que tiene como consecuencia lesionar Derechos Humanos Esenciales, toda vez que impide ilegítimamente el acceso a servicios y prestaciones sanitarias que por, su condición y la de su hija a lo largo de los años por vivir pudiere necesitar, lesionando su derecho a la salud y a vivir con dignidad sobre todo cuando se está delante de una persona con discapacidad.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Manifiestan que la decisión de Avalian Cobertura Médica de aumentar la cuota los coloca en un estado de vulnerabilidad absoluta, dado que no pueden afrontar dicho aumento, ya que sus ingresos oscilan entre \$400000 y \$450000 y N. no puede quedarse sin cobertura médica.

Refieren que su hija posee una patología amparada en la ley integral de salud mental por que deben contar imperiosamente con una cobertura de salud, motivo por el cual se ven en la obligación de iniciar el presente amparo para obtener la readecuación de las cuotas, limitándose a los aumentos aplicados por el art. 17 de la ley 26682 establecidos por el Ministerio de Salud de la Nación por resolución 2577/2022 y el Decreto 743/2022 y se deje sin efecto la aplicación del DNU 70/2023 en sus arts. 267 y 269.

Explican que, al recibir la facturación de la empresa de medicina prepaga demandada, anoticiándolos del aumento que se aplicó a la cuota de su plan, se acercaron a la Defensoría del Pueblo de la Prov. de Santa Fe, quien los derivó a la Defensoría Federal que antes ha realizado el reclamo administrativo, solicitándoles que se abstengan de imponer aumentos desmedidos, explicándoles que no podrían abonar la cuota con los aumentos estipulados, no obteniendo resultados positivos.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Hacen mención a la procedencia de la vía de amparo, los derechos constitucionales y legales vulnerados -Derecho a una vida digna, Derecho a la salud, a la Protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y Derecho de los consumidores-. Citan Jurisprudencia y dicen acerca de la normativa vigente en materia de salud.

Manifiestan que en el caso concreto se advierte que el DNU 70/2023 excede los límites reglamentarios y no se adecua a la excepción prevista para los casos de necesidad y urgencia, ya que no se asienta en una verdadera situación apremiante, excediendo los límites que la potestad constitucional le confiere al Poder Ejecutivo y atentatorio de la división de poderes que debe imperar en franco desmedro de la potestad legislativa.

Expresan que la reforma al marco regulatorio de la medicina prepaga propuesto en el DNU no se justifica en una situación excepcional, ni de necesidad y urgencia.

Finalmente, en esta instancia solicitan una medida cautelar de no innovar, ordenando a la accionada de forma inmediata arbitrar los medios necesarios para readecuar las cuotas correspondientes al plan al cual se encuentran suscriptos, dejando sin efecto el aumento realizado en aplicación del DNU 70/2024, y se apliquen solamente los aumentos del art. 17 de la Ley 26682.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal.

2) En fecha 29/02/2024, se tiene por iniciada la presente acción de amparo contra AVALIAN, y se ordena correr traslado a la Defensora Pública de Menores en los términos del art. 13 inc. B de la Ley 23898 y correr traslado a la demandada para que dentro del plazo de tres (3) días, se expida al respecto.

3) En fecha 04/03/2024 la Defensora Pública Coadyuvante contesta vista. Manifiesta que dadas las constancias obrantes en autos y los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos por la parte actora en la acción de amparo interpuesta, entiende que debe resolverse conforme a lo peticionado en lo que refiere a la medida cautelar solicitada y al objeto que hace a la pretensión de fondo esgrimida, en tanto, aún en el contexto inflacionario actual, el aumento intempestivo e imprevisible de la cuota del contrato, afecta irremediablemente los derechos constitucionales a la salud y calidad de vida.

4) El 26/02/2024 comparece la demandada Avalian (Aca Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada) y contesta el traslado corrido.

Manifiesta que a la fecha los actores se encuentran abonando todas las cuotas mensuales

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

facturadas no teniendo deuda alguna vigente con la entidad.

Refiere que no se encuentra en riesgo la cobertura médica del grupo familiar por encontrarse al día en el pago de cada una de sus cuotas gozando de las prestaciones médicas requeridas, demostrando así la posibilidad de pago de ellas, resultando los fundamentos expuestos en autos contrarios a sus propias acciones.

Resalta que el conflicto a resolver se trata de una mera descripción patrimonial y no una cuestión de salud.

Pone de resalto que tanto los actores como su hija poseen obra social en la actualidad, acompaña empadronamiento donde observa que la Sra. A. posee OSMMEDT (Obra Social de Mandos Medios de Telecomunicaciones en la República Argentina) e inscripción en la AFIP como monotributista y el Sr. G. posee PAMI I.N.S.S.J.Y. P., incluyendo en su grupo familiar a su hija, N. G. bajo denominación hijo propio discapacitado.

Manifiesta que los actores y su hija cuentan con obra social que torna ilusoria e imposible la existencia de daño inminente a la salud, quedando demostrado la clara improcedencia de la medida cautelar que se pretende.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Explica que los amparistas hacen hincapié en su disconformidad con el valor actual de la cuota mensual, circunstancia que será discutida en el fondo de la cuestión, sin demostrar y acreditar en autos imposibilidad alguna de pago ni mucho menos desprotección alguna en la salud.

Por otra parte, explica que la invocada absoluta inconstitucionalidad del DNU 70/23 que modificó el marco regulatorio de la medicina prepaga y de las obras sociales está siendo analizada por el Congreso de la Nación y será motivo de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Exterioriza que en virtud del DNU 70/2023 se han derogado los artículos de la ley 26.682 vinculados a las facultades de la Superintendencia de Servicios de Salud de revisar los valores de las cuotas y las modificaciones que propusieren las empresas de medicina prepaga y la autorización previa de los aumentos.

Refiere un error en el escrito de demanda poniendo de resalto que los amparistas pretenden que se aumente su cuota aplicando los aumentos conforme el ICS publicado por la SSSalud, pero que justamente lo que hace el DNU es eliminar la atribución del Ministerio de Salud de fijar cuales deben ser los aumentos. Indica que lo que refieren los actores es de cumplimiento imposible, ya que el índice de costos de salud que publicaba mensualmente la Superintendencia de Servicios

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

de Salud, se ha dejado de publicar desde la entrada en vigencia del DNU 70/2023.

Detalla los motivos de los aumentos establecidos.

Solicita el rechazo de la medida cautelar. Cita Jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

4) En fecha 05/03/2024 se ordena que pasen los presentes autos a despacho a los fines de resolver la medida cautelar solicitada, quedando los presentes en estado de emitir el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

I) OBJETO. -

En el presente caso, los Sres. E. A. A. Y D. R. G. por derecho propio y en representación de su hija N.G., solicitan una medida cautelar innovativa a fin de que se ordene a AVALIAN dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por ella en aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/23 y se apliquen solamente los aumentos del art.17 de la ley 26.682.

II) PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD. -

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Son presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares la alegación y eventual demostración de un grado más o menos variable de verosimilitud en el derecho, la existencia de peligro en la demora y que la cautela no pueda obtenerse por otros medios procesales (art. 230 C.P.C.C.N.), a lo que cabe agregarse el cumplimiento de una adecuada contracautela (art. 199 C.P.C.C.N.).

Estos requisitos deben ser demostrados y cumplimentados simultáneamente, bastando que uno sólo de ellos no se verifique para que corresponda el rechazo de la medida solicitada. En referencia a los requisitos de admisibilidad, corresponde mencionar el voto Dr. Toledo de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en la Acordada N° 429/13 de fecha 03/10/2013 en cuanto manifiesta que "...la precautoria solicitada por la actora tiene como particularidad la de configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que se debe proceder con una mayor prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión... que esta particularidad no determina por sí misma la improcedencia de la medida cuando existen circunstancias de hecho que, en el supuesto de no dictarse, puedan producir perjuicios de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad de dictarse la (cfr. Corte Suprema de Justicia de sentencia definitiva la Nación, Fallos 316:1833, 319:1069 y 320:1633)".

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Por último, agrega que “desde esta perspectiva, se puede concluir en que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, si no se accediese a la tutela pretendida y finalmente le asistiese razón a la accionante, podría generar daños que deben ser evitados (Cfr. Corte Suprema, in re “Salta, Provincia de c. Estado Nacional s. acción de amparo”, S. 2597. XXXVIII-D del 19-9-2002, publ. en E.D. del 24-2-2003, fallo 51.883, pág. 37)”.

Precisamente, de estos extremos surge su carácter restrictivo, aspecto que se acentúa cuando se dirige respecto de normas emanadas de los órganos de gobierno -en este caso, con relación a decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo Nacional-, toda vez que gozan de presunción de legitimidad y tienen una condición de ejecutoriedad que los tribunales no puede detener o impedir, salvo razones excepcionales (C.S.J.N., Fallos 207-216, 210-48).

a) VEROSIMILITUD EN EL DERECHO. -

En lo que refiere al primer presupuesto -verosimilitud en el derecho-, definido en el objeto, es dable destacar, que el presente pronunciamiento lo es al sólo efecto del dictado de la medida cautelar, alcanzado para ello con la comprobación de lo que en doctrina y jurisprudencia se denomina como humo de buen derecho.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "...Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual asimismo agota su virtualidad." (Fallos 306:2060).

- Plataforma fáctica del caso. -

En este orden, de las **constancias de autos** surge que la Sra. A. tiene 58 años de edad, el Sr. G. 71 años de edad, y es jubilado; y su hija N.G. 30 años, quien ostenta el carácter jurídico de persona con discapacidad.

Asimismo, se encuentra acreditada la representación invocada por los amparistas en relación a su hija N.G. conforme sentencia de fecha 24 de abril de 2015 mediante la cual se declara a su hija incapaz, designándose como curadora a la Sra. E. A.A., aceptando el cargo de Curadora definitiva mediante acta de fecha 17 de septiembre de 2015 (cfr. constancias digitales incorporadas en autos).

Además, se encuentra acreditado con la documental incorporada en el expediente digital que los actores y su hija N. G. son afiliados de la empresa AVALIAN, N° de Afiliado: 24, 17 y 48 respectivamente, del Plan: INTEGRAL AS200.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

También se encuentra probado, que actualmente, D. G. se encuentra jubilado percibiendo un haber mensual enero de \$162.552,23.-, así como que cobran un haber por hijo con discapacidad de \$67.279.- al mes de diciembre 2023 (ver recibo de haber correspondiente a 12/01/2024 y 17/12/2023) y que E. A. es monotribustista, categoría "A". Asimismo, se encuentra acreditado que los actores son inquilinos en el inmueble de calle mitre 1296, piso 1 "C", de la ciudad de Venado Tuerto.

Se acompañaron las constancias de las facturas de las cuales se desprenden los aludidos aumentos de cuotas, pasando de \$249.787,63 en el mes de diciembre 2023, a \$374.062,62 en enero, \$452.945,62 en el mes de febrero de 2024, \$533.896,25 en el mes de marzo, y en el mes de abril \$617.165,54.

En relación a esto último, es menester considerar que la demandada indico que los actores (G. y A.), gozan de una bonificación del 50% dada la antigüedad de la afiliación. De la documental acompañada surge que en factura de abril, al matrimonio (grupo familiar) se le facturo \$415.023,76, y a N.G. \$113.464,09 (cfr. factura abril \$617.167,54).

Que del listado de precios abril 2024 Avalian Plan AS200 -mismo plan que los actores-, para una sola persona mayor de 65 años. La cuota es de \$451.139.- con IVA incluido.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Previo a todo análisis, cabe señalar que, si bien no será tratada en la presente resolución, la cuestión de fondo perseguida por la parte actora en estos autos, es la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del DNU 70/2023.

- Normativa aplicable. Decretos de Necesidad y Urgencia. Control.

Plasmado el contexto factico de la presente, cabe ahora señalar que los aumentos a los que hace referencia y cuestiona la actora tienen basamento normativo en el decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023.

Que dicho Decreto de Necesidad y Urgencia publicado en el B.O. del 21/12/2023 con vigencia desde el 29/12/2023, establece en el Capítulo II - Marco regulatorio de la Medicina Prepaga (Ley N° 26.682): "ARTÍCULO 267.- *Deróganse los artículos 5°, incisos g) y m), 6°, 18, 19, 25 inciso a) y 27 de la Ley N° 26.682...*" Estos artículos de la ley de medicina prepaga, son en relación a las funciones de la autoridad de aplicación y control respecto a las cuotas y los contratos.

Y el ARTÍCULO 269 dispone: Sustituir "...el artículo 17 de la Ley N° 26.682, por el siguiente: "ARTÍCULO 17.- *Cuotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3)*

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

veces entre el precio de la primera y la última franja etaria."

Cabe mencionar, que, a partir de la reforma constitucional del año 1994, podría afirmarse que la tan discutida doctrina de la necesidad, con todas sus ventajas, pero también con todos sus riesgos e inconvenientes, ha adquirido carta de "ciudadanía constitucional", al contemplar el Art. 99 inc. 3, excepcionalmente, facultades legislativas al Poder Ejecutivo.

Así, la mentada norma, al decir acerca de las atribuciones del Presidente de la Nación, reza: "Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso". El resaltado me pertenece. De tal modo, el texto constitucional ha previsto la regulación y trámite debido para el tratamiento de los DNU, dándose en el año 2006 debida sanción a la ley 26.122, la que establece el régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia.

En tal sentido, Sagües ha entendido que, de acuerdo a la norma reglamentaria, el congreso va a realizar labores materialmente constituyentes, por voluntad y encargo del propio poder constituyente, ya que la misma más que una ley de desarrollo constitucional es una verdadera ley de integración constitucional, que cubre una laguna constitucional, un vacío forzoso, producto de la impotencia política de la asamblea constituyente (Sagüés, Néstor P, "La regulación legislativa de los decretos de necesidad y urgencia", SJA 18/10/2006. Citado en: Basterra, Marcela, "La Reglamentación de los Decretos de necesidad y Urgencia", www.marcelabasterra.com.ar).

Así, el artículo 1° de la mencionada ley establece: "esta ley tiene por objeto regular el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo: a) De necesidad y urgencia; b) Por delegación legislativa; c) De promulgación parcial de leyes." Y seguidamente, se

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

refiere a la creación de la Comisión bicameral permanente, encargada de hacer el control efectivo sobre estos decretos, disponiendo en el Art. 10 que será la Comisión Bicameral Permanente quien "debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado..." Incumbiéndole como requisito sustancial, verificar el cumplimiento del presupuesto habilitante para su dictado.

Ahora bien, sabido es que actualmente el D.N.U. n°70/2023 se encuentra, en tratamiento en la Cámara de Diputados.

En base a las consideraciones expuestas, encontrándose actualmente el DNU 70/2023 bajo la revisión del poder legislativo -Cámara de Diputados-, como es de público conocimiento, el mismo goza de validez hasta tanto este órgano dictamine lo contrario, resultando apresurado en esta instancia ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del mismo, como lo solicita la actora.

En este sentido, el Tribunal Címero ha destacado con señera precisión "que la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación, como órgano investido del poder de reglamentar los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional con el objeto de lograr la coordinación entre el interés privado y el interés público (Fallos: 155:248; 241:291, votos de los jueces Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Julio Oyhanarte; 272:231; 308:2268, entre otros)" (CSJN, T. 117. XLVI. "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", 15/06/2010).

Y que, si bien la actora fundamenta el "*fumus bonis iuris*" en su derecho a la salud, y la irrazonabilidad de los aumentos de cuota realizados por la prepaga demandada, consecuencia de la desregulación efectuada por el DNU que cuestiona, el análisis de razonabilidad del DNU 70/23 corresponderá efectuarlo una vez finalizado que estuviere su proceso de control y aprobación legislativa.

Así, nuestro Superior Tribunal ha entendido que "*los jueces deben valorar de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico.*"

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

En tales condiciones, si bien la proporcionalidad, en el sentido de "prohibición de exceso", resulta principalmente significativa frente a medidas de injerencia del Estado, tanto de la administración como del legislador, y en este punto, especialmente, en materia de derechos fundamentales, sin embargo, como principio general del Estado de Derecho, y como efecto esencial del principio de razonabilidad, resulta un requisito de toda la actividad del Estado" (CSJN, T. 117. XLVI. "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", 15/06/2010).

- **Reglamentación. Decretos 170/2024, 171/2024 y 172/2024, y Resolución 51/2024.-**

Por otro lado, también debe considerarse que el 21/02/2024 con vigencia desde el 01/03/2024, se reglamentó la desregularización de las obras sociales, por medio de los **Decretos 170/2024, 171/2024 y 172/2024, y Resolución 51/2024.**

El decreto 171/2024 en sus consideraciones señala que: "Que por el Decreto N°70/23, que fijó las "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA", se dispusieron numerosas medidas tendientes a desregular la actividad económica, con el fin de reconstruir la economía nacional, a través de la inmediata eliminación de barreras y restricciones estatales que impiden su normal desarrollo, promoviendo al mismo tiempo una mayor inserción en el comercio mundial.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Que por el aludido decreto también se propició liberar restricciones de los valores de cuota del subsistema de medicina prepaga para aumentar la competitividad del Sistema de Salud."

En ese sentido, el ARTÍCULO 24 del mencionado decreto ordena sustituir el artículo 17 del Anexo del Decreto N°1993/11 y sus modificatorios por el siguiente: "**ARTÍCULO 17.- Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 26.682 podrán establecer libremente aumentos durante la vigencia del contrato, pero estos deberán respetar la misma proporción para todos los afiliados de la entidad, tanto respecto del valor de cuota pura como de los valores adicionales por preexistencia.**

Las entidades deberán informar a los usuarios los incrementos que se registrarán en el monto de las cuotas y/o los copagos con una antelación no inferior a los TREINTA (30) días corridos previos al vencimiento de pago de la obligación".

-Medida cautelar de innovar. -

Finalmente, los actores solicitan se modifique el estado de hecho existente al momento de su presentación, solicitando se readecue su cuota mensual.

En tal sentido también cabe señalar que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida cautelar innovativa es una medida

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318:2431; 319 :1069 entre otros).

Sobre el particular, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en reiteradas oportunidades, ha sostenido **el criterio restrictivo** con el que deben concederse este tipo de medidas, tanto más cuando se solicitan en relación a actos de la Administración Pública, al ponderar que "... en tales casos debe acentuarse el examen de aquellos requisitos, ya que ellos gozan en principio de presunción de legitimidad y tienen una condición de ejecutoriedad que los tribunales no pueden detener o impedir, salvo razones de excepción. De manera tal que, para que proceda en dichos casos la medida cautelar es menester que la arbitrariedad o ilegalidad del acto atacado surja manifiesta, para que caigan las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad de las que gozan." (ECFAR, Sala "A" in re: "Villar, Lisandro Nelson c/ COMFER s/Contencioso Administrativo" expte n°FRO 63000043/2003, de fecha 17/12/04, entre otros).

En razón de lo expuesto, y atención a la legitimidad que al momento goza el DNU 70/2023, el control de la Cámara de Diputados, y la reglamentación

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

dictada no encuentro fundamentos que autoricen en forma parcial suspensión del decreto 70/23, no resultando acreditado en autos el requisito de verosimilitud en el derecho bajo examen.

Es decir, todo ello no alcanza para hacer lugar a la pretensión cautelar tal como la parte accionante en cuanto solicita la suspensión de los efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/23.

Ahora bien, conforme lo hasta aquí expuesto, lo que se está solicitando es la revisión judicial de los aumentos en los servicios de Salud anclados y permitidos por el DNU 70/23, es decir la libertad de establecer aumentos durante la vigencia del contrato.

Por lo que corresponde entonces el análisis del ejercicio de esa facultad de establecer los aumentos de las cuotas de dichos servicios libremente.

- ESTANDAR FIJADO POR LA C.S.J.N. Emergencia. Control de razonabilidad. -

En este sentido, cabe mencionar el estándar fijado por nuestro Címero tribunal en el precedente, "FECRED", en el fondo de la cuestión, considerando las pruebas aportadas por las partes, ingresare en un control de razonabilidad de las medidas aquí puestas en debate.

Ello en base a que, la C.S.J.N. en su considerando decimo primero, la Corte expresó que: "...a

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

la luz de la jurisprudencia de esta Corte y la de su par norteamericana, **la existencia de un derecho de emergencia originado por dichas circunstancias y la posibilidad de intervenir en las relaciones entre particulares durante esos períodos, así como la necesidad de realizar el control constitucional de razonabilidad de las medidas dictadas para paliar los conflictos generados por la crisis.**" (la negrita me pertenece).

Aclarado lo precedente, es menester resaltar que el decreto de necesidad y urgencia n°70/2023 dispuso en su Título I "BASES PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA ECONOMÍA ARGENTINA", art. 1° **DECLARAR LA EMERGENCIA PÚBLICA en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social** hasta el 31 de diciembre de 2025.

Así las cosas, cabe ingresar en las constancias de autos. Los actores evidencian que la **cuota de AVALIAN** pasó de **\$249.787,63.- en el mes de diciembre 2023**, luego del anuncio del Decreto de Necesidad y Urgencia a: **\$374.062,62 en enero (representa un 49,75% de aumento)**, **\$452.945,62 en el mes de febrero (21,09%)**, **\$533.896,25 en el mes de marzo (17,87%)**, y en el **mes de abril \$617.167,54 (15,60%)** (ver facturas acompañadas). Es decir que, de los montos facturados, surge que representa para el amparista un aumento de su cuota entre los meses de diciembre 2023 y abril 2024 del

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

147,08% (porcentaje que surge de las cuentas aritméticas realizadas por secretaria).

Que, por su parte, los **haberes previsionales** -ingreso que posee el Sr. Gianinni y N.G.- en aplicación de la normativa vigente de movilidad (art. 32 de la Ley N°24.241 y sus modificatorias) en diciembre 2023 (antes de la vigencia del DNU) se hizo un ajuste al haber mínimo a la suma de 105.713.-, correspondiente a una suba del 20,87% -Resolución Anses N°216/23-, que sumado al refuerzo previsional de \$55.000.- y al beneficio por hijo con discapacidad de \$67.279.-, resulta el haber previsional por todo concepto de diciembre 2023 de \$ 227.992.-, percibiendo la misma suma global en los siguientes meses de **enero y febrero 2024**.

Luego de la entrada en vigencia del DNU 70/23 (29/12/2023), recién en marzo de 2024 se realizó el siguiente **ajuste por movilidad en un 27,18%**, subiendo el haber mínimo a \$ 134.445,30.- (cfr. Res. Anses 38/24), que sumado a los beneficios -ajustados por el mismo índice- de refuerzo previsional \$ 70.000.- y al beneficio por hijo con discapacidad de \$ 85.566,00.-, resulta el **haber previsional total de marzo 2024 de \$ 290.011,30.-**. Y finalmente en el corriente mes -abril- por resolución de la ANSES n°62/2024 se volvió a subir el monto de HM a la suma de \$ 171.283,31, que sumado al resto de los beneficios -que no han sido ajustados en esta oportunidad- refuerzo previsional de \$ 70.000.- y al beneficio por hijo con discapacidad de \$ 85.566,00.-,

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

resulta **el haber previsional total de abril en \$ 326.849,31.-, equivalente a un 12,70% de aumento.** Es decir que los haberes previsionales del amparista han aumentado entre los meses de diciembre 2023 y abril 2024 un **43,36%** (cfr. cálculos aritméticos realizados por secretaria).

Dicho en otros términos, desde que entró en vigencia el DNU 70/23, la actora -Sr. Gianinni- recibió en su haber dos actualizaciones. Sin embargo, el complemento por hijo con discapacidad solo se ajustó por única vez, de \$67.279 a \$85.566, en el mes de marzo (27,18%), así como el refuerzo previsional pasó de \$55.000 a \$70.000. -

Sentado ello, cabe destacar que desde la entrada en vigencia del DNU, y por lo tanto desde que las empresas de medicina prepaga han podido fijar las cuotas, sin intervención de la SSSalud (Autoridad de Aplicación de sus funciones de fiscalización y de autorización de los aumentos de las cuotas de la medicina prepaga cfr. art.17 de la 26.862 *sustituido por art. 269 del Decreto N° 70/2023*), haciéndolo libremente, AVALIAN escalo **sus cuotas** entre los meses de diciembre 2023 y abril 2024 en un **147,08%** (enero 49,75%, febrero 21,09%, marzo 17,87% y abril 15,60%). Frente, en este caso concreto, los **haberes previsionales** que en el mismo plazo fueron ajustados en un porcentaje que equivale al **43,36%** (enero 0%, febrero 0%, marzo 27,18% y abril equivalente a 12,70%).

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Por último, con relación al contexto patrimonial de la familia, cabe señalar que se encuentra acreditado que la Sra. A. se encuentra inscripta al régimen para pequeños contribuyentes (monotributo) categoría "A", que es la categoría más baja teniendo un tope de facturación anual de \$2.108.288,01, es decir unos 175.690,66 mensuales.

Por lo tanto, encontrándonos en un contexto de emergencia declarada, de conformidad con el estándar fijado en el precedente citado, en donde ante un contexto como el actual, se posibilita la intervención y control de razonabilidad, por parte del poder judicial en las relaciones entre privados.

Y siendo el presente un conflicto suscitado entre particulares (afiliados y empresa de medicina prepaga), en donde se visibiliza en este estado embrionario un desfasaje o desproporcionalidad entre el aumento de la cuota de la empresa demandada y los índices inflacionarios, y el impacto en los actores, de aumento de la cuota de la empresa demandada **147,08%** en el período dic-2023/abr-2024 y los haberes previsionales de la actora **43,36%** en el mismo período.

En este estado, no debe olvidarse que si bien el contrato de medicina prepaga, donde rige la libertad de contratación, no soslayarse el rol social que tienen estas empresas.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

En tal sentido, la C.S.J.N., haciendo suyas las palabras de la Procuradora Fiscal, ha dicho que "si bien la actividad de las empresas de medicina prepaga presenta ciertos rasgos mercantiles, dichas entidades adquieren paralelamente, **un compromiso social para con los usuarios, lo cual supone una responsabilidad que trasciende el mero plano comercial** (arg. Fallos: 324:677; 324:754; y 327:5373, por remisión al dictamen de esta Procuración)" (CSJN, "Núñez de Zanetti, Mónica Viviana c/ Famy S.A. Salud para la Familia s/ reclamo contra actos de particular", 09/09/2008). Lo resaltado me pertenece.

En síntesis, de todo lo expuesto, en este estado y sin perjuicio de las ulterioridades de la causa, podría concluirse que la conducta desarrollada -aumento de cuotas de planes de salud en forma libre- por la demandada en base a la norma que así lo faculta -DNU 70/23- luciría arbitraria, o irrazonable, ello en razón de una aparente falta de proporcionalidad, entre los aumentos de las cuotas, y los aumentos a los haberes previsionales. Esto en razón de que, en el presente caso corresponde ponderar y valorar los movimientos en los beneficios previsionales, ya que constituyen la acreencia central de la economía familiar de la parte actora, y con lo cual debe, el grupo familiar accionante, hacer frente a los mentados incrementos de las cuotas de los planes de salud de la demandada AVALIAN.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

III) PELIGRO EN LA DEMORA. -

En relación al presente requisito, siendo la pretensión cautelar, patrimonial (monto de las cuotas de la prepaga), la corte ha determinado que el estándar exigido para tener por acreditado este presupuesto es probar la realidad económica comprometida.

Así ha dicho nuestro máximo tribunal que, el examen de la concurrencia del peligro en la demora requiere una apreciación a tenor de la realidad comprometida, con el objeto de establecer si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una sentencia posterior (Fallos: 319:1277). En este sentido, se ha destacado que ese peligro debe resultar en forma objetiva de diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas, entre ellas, su gravitación económica (Fallos: 318:30; 329:5160).

Por otro lado, si bien los actores evidencian que la cuota de AVALIAN paso de \$249.787,63.- en el mes de diciembre 2023, luego del anuncio del Decreto de Necesidad y Urgencia a \$374.062,62 en enero, \$452.945,62 en el mes de febrero de 2024, \$533.896,25 en el mes de marzo, y en el mes de abril \$617.165,54.

Por otro lado, como se expreso en la verosimilitud en el derecho, en cuanto a que el grupo familiar alquila el inmueble en el que reside.

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

Comenzando en febrero de 2023, un canon locativo del \$85.000.- los primeros doce meses, y luego actualizándose de acuerdo a lo previsto por el art. 14 de la 27.551 conforme el contrato acompañado.

Lo cierto es que, en este estado incipiente del proceso, la realidad económica comprometida se ha acreditado, ya que la actora acompañó el recibo de haber jubilatorio de uno de los integrantes de grupo familiar -junto con la pensión por hijo con discapacidad-, la inscripción al Monotributo cat. A de la Sra. A., las facturas de AVALIAN con los aumentos antes expuestos y el contrato de alquiler de la vivienda que habitan, acreditando un posible el impacto del valor de las cuotas en su realidad económica.

En cuanto a la falta de pago de la prepaga, si bien la actora manifestó imposibilidad de pago, no se acredita ni intimación ni baja del servicio de salud por parte de AVALIAN, es decir no se ha corroborado que se hayan presentado las condiciones necesarias para proceder a la rescisión del servicio previsto en el art. 9 de la Ley 26.682, esto es: el incumplimiento de su parte de 3 cuotas consecutivas y la comunicación fehaciente que haya recibido de su constitución en mora con la intimación a la regularización del pago dentro del término de diez días. Menos aún que haya iniciado gestión alguna ante la otra parte del contrato (hoy demandada), a fin de revisar los términos de la relación contractual que los une, específicamente, en lo que hace

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

al monto mensual de la cuota por la prestación del servicio de medicina prepaga que incluye su plan, pretendiendo directamente, que en el estrecho marco de una medida cautelar, se modifiquen las condiciones del contrato de medicina prepaga y se suspenda a su respecto -hasta el cese de la normativa de emergencia o el dictado de la sentencia definitiva- el pago de la cuota mensual de su plan prestacional, sin que la demandada en su condición de contraparte haya conocido de su pretensión en un escenario previo al judicial.

En este punto, no debe perderse de vista que N.G. es una persona vulnerable, ya que ostenta carácter jurídico de persona con discapacidad. Que se encuentra bajo el amparo de todo el corpus iuris internacional relativo a este colectivo. Así como también a las prescripciones de la ley 24.091. En efecto, la mencionada instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Por otro lado, no debe olvidarse que los amparistas son progenitores de N.G. quienes se encuentran a su cargo, y que el Sr. G. es jubilado y tiene 71 años de edad, por lo que es un adulto mayor que se encuentra amparado por la convención interamericana sobre la protección de los derechos

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

humanos de las personas mayores. Por lo cual también es una persona vulnerable.

En el caso en examen, a pesar de haberse revelado el aumento de cuota, y un posible perjuicio en cuanto al aspecto patrimonial, ya que se objeta el monto que la empresa de medicina prepaga pretende cobrarle, y si bien en este caso hay una exposición de las prestaciones que N.G. requiere y de las cuales hace uso, no hay en autos, constancia de que las mismas hayan sido negadas o rechazadas o interrumpidas.

En relación a algún daño inminente en su salud, cabe señalar que los actores y N.G. tendrían otras afiliaciones a obras sociales, conforme surgiría de la consulta pública del Padrón del Sistema Nacional del Seguro de Salud - CODEM-, el Sr. G. se encontraría afiliado al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, con fecha de alta de 01/10/2018, teniendo como adherente de esa afiliación a su hija G.N., y la Sra. A. a la Obra Social de Mandos Medios de Telecomunicaciones en la República Argentina y ME.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que por la antigüedad (27 años) que posee N.G. en su afiliación con la empresa de medicina prepaga, todas las prestaciones que recibe - a raíz de la discapacidad- son con centros prestadores de la demandada, por lo cual de extinguirse el contrato N.G. tendría que iniciar sus

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

terapias en otros centros, lo que podría acarrear un perjuicio en los progresos de las mismas y como consecuencia en la salud de N.G.

Por lo cual, si bien no existe en la actualidad probado en autos prestaciones médicas incumplidas o negadas, o daños irreparables, no es menos cierto que de tener que recurrir a las prestaciones brindadas por otras obras sociales o prepagas, ello podría implicar un perjuicio en la salud de N.G.

IV) CONCLUSION. -

No obstante lo precedente, cabe recordar que la judicatura, a los fines de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, *podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger* (cfr. art.204 C.P.C.C.N).

Es a partir del control de razonabilidad que se hace de la facultad de AVALIAN de aumentar a partir de la libertad que le dio el decreto DNU 70/23, que conforme se dijera precedentemente luce irrazonable y desproporcionado, sumado a la consideración las circunstancias particularísimas que envuelven el presente caso. Es decir, que existe una doble vulnerabilidad en las personas de los actores, el Sr. G. -jubilado-, y N.G. -persona con discapacidad-, la antigüedad que tienen los mismo siendo parte del

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

padrón de afiliados de la demandada (27 años), que N.G. viene recibiendo durante esos años las prestaciones necesarias, en el marco de la ley 24.901 en los centros prestadores de la demandada. Sumado al contexto patrimonial de los actores, siendo que el único ingreso -acreditado- de la familia accionante es el haber jubilatorio del Sr. G., con el adicional de pensión por hijo con discapacidad. Sumado a que la Sra. A. se encuentra inscripta en el monotributo categoría "A", que el grupo familiar alquilan la vivienda en la que residen.

Y si bien me he pronunciado en otro sentido en casos con el mismo objeto de los presentes, en el caso de marras, el resultado arribado es en razón de estas circunstancias extraordinarias de doble vulnerabilidad -discapacidad y jubilación-, antigüedad en la prepaga demandada, situación familiar patrimonial e impacto en su realidad económica.

En este estado y por lo expuesto en el considerando que trata el peligro en la demora, en donde se vislumbra una realidad económica comprometida, y una posible afectación al derecho a la salud de N.G., y ponderando, en razón del estándar delimitado por la C.S.J.N. en FECRED en cuanto al control de razonabilidad, y a que la conducta desarrollada por la demandada en base a la norma que habilita a la fijación de cuotas de manera libre -en este estado incipiente del proceso y sin perjuicio de las ulterioridades de la

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

causa- luce falta de proporcionalidad e irrazonable, respecto de los aumentos de las cuotas por los servicios sanitarios y los aumento a los beneficios previsionales, es que entiendo se encuentran acreditados los presupuestos para la admisibilidad de las medidas cautelares y como consecuencia ORDENAR, en los términos previstos por el art. 204 CPCCN, que el valor de la cuota de AVALIAN, del grupo familiar compuesto por la Sra. A. y el Sr. G. y la cuota de su hija N.G., se ajustara en la medida y frecuencia que se ajusten los haberes previsionales, desde el mes de enero y hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Que a los fines del cumplimiento de la presente, AVALIAN **deberá abstenerse de aplicar libremente aumentos en la cuota a la parte actora** (Sra. A. y el Sr. G., y la cuota de su hija N.G.) por los servicios de salud, debiendo a partir de la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 -29/12/2023-, por lucir su conducta desproporcionada e irrazonable y **ajustar los aumentos en la misma medida y con la misma frecuencia que lo hagan la autoridad de aplicación correspondiente al disponer actualizaciones sobre los haberes previsionales,** tal como se hizo en las Resoluciones Anses N°216/2023, 38/2024 y 62/2024, y las que se dicten en el futuro (**enero 0%, febrero 0%, marzo 27,18% y abril equivalente a 12,70%**).

En ese sentido, **la demandada,** siguiendo las pautas precedentes, deberá acreditar -en el plazo de 5

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

días- en autos el cumplimiento de la presente,
acompañando la refacturación de los periodos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2024, tomando los pagos efectuados por la actora hasta la actualidad por dichos periodos, como pago a cuenta de la suma total.

Hágase saber a la parte demandada, asimismo, que deberá garantizar la continuidad y cobertura de las prestaciones médico asistenciales que sean pertinentes, conforme cobertura contratada, en los términos que surgen de la presente y hasta tanto se dicte sentencia definitiva. Y, a la actora que tendrá a su cargo el pago de las cuotas pertinentes a partir de la notificación de la presente, las cuales deberán ser facturadas y abonadas conforme lo aquí dispuesto y en las condiciones pactadas en el aludido plan.

c) Contracautela. -

Sólo resta cumplir con la exigencia de la contracautela dispuesta por el art. 199 del código ritual, en relación a la cual y por la entidad de la cuestión en litigio, estimo justo y suficiente caución juratoria de la parte actora, la cual se entiende otorgada con la mera interposición del presente amparo.

d) Inexistencia de otras vías. -

Finalmente, entiendo que no hay, en mi opinión, otra vía que permita tutelar el derecho pretendido, en virtud de que el perjuicio que pudiere

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE VENADO TUERTO

irrogarse en caso de no hacerse lugar a lo peticionado podría colocar en riesgo cierto el ejercicio del derecho a la salud garantizado por la Constitución Nacional.

Por ello; **RESUELVO: 1)** HACER LUGAR a la medida cautelar, en los términos del art. 204 C.P.C.C.N, y disponer que el valor de la cuota del grupo familiar -compuesto por la E. A A. y D. R.G., y la cuota de su hija N.G.- se ajustara en la medida y frecuencia que se ajusten los haberes previsionales, desde el mes de enero y hasta el dictado de la sentencia definitiva, conforme las pautas y fundamentos establecidos en el considerando cuarto. **2)** HÁGASE SABER a la demandada, que deberá acreditar, en el plazo de 5 días, en autos el cumplimiento de la presente, acompañando la refacturación de los periodos correspondientes a enero, febrero, marzo y abril de 2024, tomando los pagos efectuados por la actora hasta la actualidad por dichos periodos, como pago a cuenta de la suma total, conforme lo dispuesto en el considerando pertinente. **3)** Insértese y hágase saber. -

ADD



#38702834#405334751#20240411130650236